

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 08 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva mixta presentada por ALEX DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra AURA ELENA DIAZ MERCADO Y RAMIRO DE JESUS ROMO VIZCAINO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00406-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial ALEX DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ, promueve Proceso Ejecutivo mixto contra AURA ELENA DIAZ MERCADO Y RAMIRO DE JESUS ROMO VIZCAINO, con fundamento en un título valor – escritura hipotecaria endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en los literales B y C del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el apoderado judicial del demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA que "... es usted, señor juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de la demandada y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Art. 17-1,26-1, de la ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C.C.) de competencia por razón de la naturaleza competente, ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.007.249.814 y Tarjeta Profesional N.º 272.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>75</u> Hoy <u>18</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	